

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10030-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **EMILIO ALEXANDER MEJIA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía **79.652.870**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **EMILIO ALEXANDER MEJIA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía **79.652.870**, presenta acción de tutela contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 11 de julio de 2023

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

***“1.2. Pronunciamiento frente a los hechos de la tutela”***

*“La parte actora, relató en el escrito de tutela que ha solicitado el desarchive de un expediente, diligenciando el formulario dispuesto para tal fin y a la fecha no se ha dado respuesta clara, precisa, congruente.”*

*“Igualmente refiere la accionante que el día 24 de julio del 2023, envió correo electrónico al Archivo Central para que se informara el número de radicado de su solicitud y que, hasta el 26 de agosto de 2023, fue respondido el correo electrónico informado que el radicado que le correspondió a su solicitud fue el No. 7338.”*

*“De la anterior narrativa, su señoría vinculó a esta entidad, con el objeto de que ejerciera el derecho a la defensa.”*

*“Al respecto, fue instado el Grupo de Trabajo de Archivo Central adscrito al área de servicios administrativos de esta Dirección Seccional, en aras de que emitiera informe respecto de lo manifestado por el accionante, dependencia que, mediante correo del 05 de marzo de 2024, procedió a generar respuesta al accionante a través del correo electrónico [almejiaabog@hotmail.com](mailto:almejiaabog@hotmail.com), respuesta que se allega como prueba, así como el soporte de envío.”*

***“1.3. Pronunciamiento frente a las pretensiones:”***

*“En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a dar*

respuesta al accionante mediante correo electrónico el 05 de marzo de 2024, encontrándonos entonces frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.”

## **“2. ARGUMENTOS DE DEFENSA”**

“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá– Grupo de Archivo Central, indica con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el actor, que con fecha 05 de marzo de 2024, se procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico, así:”

““Señor”  
“**EMILIO ALEXANDER MEJIA ANGULO**”

“Cordial saludo,”

“En atención a tutela de la referencia, me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición bajo radicado **23-7338** en la cual se solicitó el desarchivar el proceso **11001311001920070126200** del **JUZGADO 24 DE FAMILIA** donde figuran las siguientes partes Demandante: **LILY GONZALEZ GUZMAN** Demandado: **ENRIQUE CAMACHO OSORIO**, paquete 18-2018.”

“Por consiguiente, se procedió a la verificación en BODEGA IMPRENTA y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informa que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial.”

“Así mismo me permito informar que, este Archivo Central realizará el traslado físico del proceso al edificio Hernando Morales Molina - Carrera 10 No. 14-33 Piso 1, el día **07 de marzo** de los corrientes, de donde deberá ser retirado por parte del Juzgado a partir del día siguiente.”

“Igualmente, se informa que, en caso de requerirse antes de la fecha mencionada, el Juzgado debe enviar solicitud de ingreso a bodega al correo:”

“[ramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrando los siguientes datos:”

- “• Nombres de Servidor”
- “• Cedula”
- “• Cargo”
- “• Juzgado”

“Finalmente, se informa que cumplida la labor administrativa de búsqueda queda la judicial la cual se encuentra en manos del despacho que tiene conocimiento de su proceso”

“**NOTA:** El proceso se entregará única y exclusivamente a servidores del juzgado de conocimiento, por lo que se solicitará al momento de la entrega carnet o Acta de Posesión en la que conste que es servidor de dicho juzgado.””

“En virtud de lo aquí referido y soportado en adjuntos, esta Seccional ha adelantado lo que está a su alcance para obtener la consecución del expediente judicial requerido por el accionante para su respectivo desarchivo y así mismo ha emitido la respuesta correspondiente, informando el resultado de la búsqueda.”

## **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**- vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso del señor **EMILIO ALEXANDER MEJIA ANGULO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 11 de julio de 2023.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### CONSIDERACIONES

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

#### 2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)."*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)."*

*“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.*

*“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, en razón a esto la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, conforme obra en la contestación allegada anexa pantallazo de la notificación de fecha 05 de marzo de 2024 al correo electrónico [almejiabog@hotmail.com](mailto:almejiabog@hotmail.com), en el que informa que ya se realizó el desarchivo del proceso en cuestión y se encuentra a disposición del Despacho de origen, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **EMILIO ALEXANDER MEJIA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía **79.652.870**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 041 de 14 de marzo de 2024.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10029-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **SILDANO GARCIA GUERRERO**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **1.627.524**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

El señor **SILDANO GARCIA GUERRERO**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **1.627.524**, presenta acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 17 de enero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**“PROBLEMA JURIDICO”**

*“A través del presente memorial demostraré que la Entidad no tiene competencia frente a la pretensión del accionante, toda vez que va encaminada a que se realice la vinculación al programa- proyecto productivo MI NEGOCIO.”*

**“CASO CONCRETO”**

*“Señor juez, frente a la solicitud realizada por la parte accionante, es pertinente informar que la Unidad para las Víctimas carece de competencia toda vez que la pretensión va encaminada a que se realice la vinculación al programa- proyecto productivo MI NEGOCIO. En este sentido, la acción de tutela y los derechos de petición aportados van dirigidos a las Entidades que tienen competencia para emitir pronunciamiento.”*

La accionada **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*“A partir de este momento, es importante destacar que el derecho de petición **NO SE HA PRESENTADO** ante el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, según se evidencia en la documentación proporcionada por la solicitante. Sin embargo, sí se puede observar una aparente presentación en la Gerencia Fondo de Modernización e Innovación con el radicado CER-2024-000448 y en el Departamento de prosperidad social con el radicado E-2024-2203-017564.”*

“La solicitante expresa que se encuentra en una difícil situación económica debido a que la UARIV no le ha proporcionado la ayuda humanitaria. Además, es víctima de desplazamiento forzado y solicita ser incluida en el Proyecto Productivo-Generación de Ingresos MI NEGOCIO. Añade que no se le ha informado si le falta algún documento para acceder a este programa.”

“De allí que mal haría la entidad vinculada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no sabemos sobre la existencia o no de los mismos.”

“Lo que desde ya podemos dejar absolutamente claro, es que de parte de este Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección.”

#### **“NATURALEZA JURÍDICA DE INNPULSA COLOMBIA.”**

“**INNPULSA COLOMBIA** es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex.”

La accionada **INNPULSA COLOMBIA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

#### **“FRENTE A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL ACCIONANTE”:**

“Frente los hechos manifestados por el accionante en el escrito de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2024-10029 que nos ocupa, nos permitimos manifestar lo siguiente:”

“**Frente al fundamento 1: NO ME CONSTA.** De la misma descripción expuesta por el accionante se puede observar que se trata de una afirmación de una calidad personal, de lo cual, **FIDUCOLDEX** como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, no tiene conocimiento.”

“**Frente al fundamento 2: NO ME CONSTA: FIDUCOLDEX** como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** no conoce los tramites adelantados por el accionante ante otras entidades, adicional, se puede observar que se trata de una afirmación de una calidad personal, de lo cual, **FIDUCOLDEX** como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, no tiene conocimiento.”

“**Frente al fundamento 3: ES PARCIALMENTE CIERTO: FIDUCOLDEX** como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** mediante comunicación identificada PAI-13801 de 2/8 fecha 24 de enero de 2024 otorgo respuesta a la petición elevada por el accionante identificada con número de correspondencia interna CER-2024-000448 del 17 de enero de 2024, respuesta en la cual, se le informó al peticionario y accionante que el Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** no es el competente para atender a su solicitud, pues no tiene a su cargo el programa denominado “MI NEGOCIO”, con fundamento en lo anterior, se efectuó a su vez, traslado al **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, mediante oficio PAI-13800 de fecha 24 de enero de 2024 remitido mediante correo electrónico de la misma fecha. Así las cosas, no conocemos el desenlace de la respuesta otorgada por la entidad con la competencia para ello.”

“Con base en lo anterior, **FIDUCOLDEX** como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** dio respuesta de fondo al accionante en debida forma a la petición referenciada y conocida por este accionado en el punto anterior, todo lo cual se indicará y probará a lo largo del presente escrito.”

“**Frente al fundamento 4 y 5: NO ME CONSTA: FIDUCOLDEX** como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** no conoce los tramites adelantados por el accionante ante otras entidades, adicional, se puede observar que se trata de una afirmación de una calidad personal, de lo cual, **FIDUCOLDEX** como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, no tiene conocimiento.”

#### **I “...Atención a la petición recibida – inexistencia de vulneración del derecho.”**

“Sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es indispensable indicar que es responsabilidad del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** garantizar la debida atención de los derechos de petición que efectúen sus peticionarios, así las cosas, se encuentra en las bases de datos del fideicomiso que se presentó de manera física en nuestras instalaciones varios derechos de petición dentro de los cuales se encuentra el identificado bajo el número de correspondencia interna CER-2024-000448 del 17 de enero de 2024, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, conforme a lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015 dio respuesta mediante oficio PAI-13801 del 24 de enero de 2024 notificado al correo electrónico indicado por el peticionario

sildanogarcia123@gmail.com, en la misma fecha, informándole dentro de este oficio en mención lo siguiente:”

“Frente a su petición es necesario precisarle que su escrito bajo el radicado indicado en el asunto refiere a las mismas solicitudes radicadas por usted en nuestras como se menciona a continuación.”

“Petición del **24 de octubre de 2022** bajo el número de correspondencia interna **E-2022-066571**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta integral a su requerimiento mediante oficio **PAI – 10363 del 9 de noviembre de 2022** remitido”

- “**PAI-10338 del 3 de noviembre de 2022** la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**”

- “Petición del **27 de diciembre de 2022** bajo el número de correspondencia **1-2022-039189** radicada ante el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y remitida por competencia por este último a nuestro correo institucional el 17 de enero de 2023, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta integral a este requerimiento mediante oficio **PAI – 10781 del 24 de enero de 2023** remitido a su correo electrónico sildanogarcia123@gmail.com, y a su vez, mediante oficio **PAI-10746 del 19 de enero de 2023** la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**”

- “Petición del **29 de marzo de 2023** bajo el número de correspondencia interna **E-2023-124577**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta integral a su requerimiento mediante oficio **PAI-11516 del 31 de marzo de 2023** remitido a su correo electrónico sildanogarcia123@gmail.com, y a su vez, mediante oficio **PAI-11515 con fecha del 31 de marzo de 2023** mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.** “

- “Petición del **23 de junio de 2023** bajo el número de correspondencia interna **E-2023-188147**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta mediante oficio **PAI – 12272 del 29 de junio de 2023** remitido a su correo electrónico sildanogarcia123@gmail.com, y a su vez, mediante oficio **PAI – 12271 del 29 de junio de 2023** mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**”

- “Petición del **17 de agosto de 2023** bajo el número de correspondencia interna **CER-2023-206747**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta mediante oficio **PAI – 12673 del 25 de agosto de 2023** remitido a su correo electrónico sildanogarcia123@gmail.com, y a su vez, mediante oficio **PAI – 12672 del 25 de agosto de 2023** la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**”

- “Petición del **17 de noviembre de 2023** bajo el número de correspondencia interna **CER-2023-210733**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta mediante oficio **PAI – 13609 del 27 de noviembre de 2023** remitido a su correo electrónico sildanogarcia123@gmail.com, y a su vez, mediante oficio **PAI – 13608**”

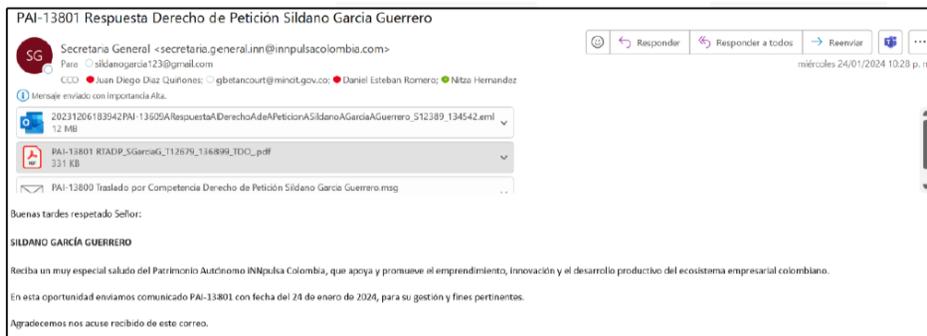
- “**7 de noviembre de 2023** la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**”

“Ahora bien, conforme a las competencias y razones que le asisten al Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** y que fueron debidamente expuestas en las mencionadas respuestas, cabe informar que, nuevamente mediante oficio **PAI-13800 del 24 de enero de 2024** remitido al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, se procedió a dar traslado por competencia de la solicitud que refiere al programa “**Mi Negocio**” (**CER-2024-000448** de fecha **17 de enero de 2024**), conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, esto correspondiendo a las razones que le fueron indicadas y soportadas de manera puntual en el primer oficio de respuesta **PAI – 10363 del 9 de noviembre de 2022.**”

“Así las cosas, y bajo las razones expuestas en el presente y justificadas en el mencionado escrito, se dio trámite a su solicitud que refiere: “**Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO – PROYECTO MI NEGOCIO.**”, por lo cual, cabe reiterar que el Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, así como su vocero y administrador Fiducoldex, **no pueden resolver de manera favorable la petición impetrada, ya que no resulta de competencia de este fideicomiso.**”

“Lo anterior, se puede evidenciar en los documentos adjuntos a este escrito de respuesta, donde se puede validar la respuesta y la efectiva notificación al accionante, así mismo, traemos al texto la imagen que soporta la efectiva notificación.”

**“IMAGEN CORREO DE ENVÍO DEL 24 DE ENERO DE 2024 – OFICIO PAI-13801 DEL 24 DE ENERO DE 2024.”**



*“Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y ante la falta de competencia de INNPULSA COLOMBIA para pronunciarse a cerca del programa “Mi Negocio”, mediante oficio PAI- 13800 del 24 de enero de 2024 se remitió en la misma fecha al correo electrónico [servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co](mailto:servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co), el traslado por competencia de la petición presentada por el accionante Sildano García Guerrero, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, entidad encargada del estudio y atención de la petición.”*

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que FIDUCOLDEX como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA atendió la petición en los términos legales y de acuerdo con el límite de su competencia **no existe vulneración a los derechos invocados.**”*

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**1. “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA A DERECHOS FUNDAMENTALES.”**

*“PROSPERIDAD SOCIAL no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, porque PROSPERIDAD SOCIAL emitió sendas respuestas, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el 16/01/2024 con N° E-2024-2203-017564.”*

*“La contestación a la petición que propició la presente acción constitucional se realizó mediante comunicación con radicado N° S-2024-4204-0351198 de 16/01/2024. La comunicación de respuesta fue notificada a través del correo electrónico indicado en la petición, según constancia adjunta.”*

*“Obsérvese que en la contestación se explica la accionante que su requerimiento no puede ser atendido, porque “... por limitaciones de la ley de emprendimiento o ley 2069 de 2020, estos programas no se encuentran disponibles por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento y han pasado a ser atendidos por INNPULSA COLOMBIA, Patrimonio Autónomo Adscrito al Ministerio de Industria y Comercio.””*

*“Se explicó a la parte actora que, “los programas de la Dirección de Inclusión Productiva no hacen parte de nuestra oferta permanente, por cuanto algunos de ellos por sus características se desarrollan atendiendo situaciones o contingencias particulares del territorio nacional, y así mismo, la atención brindada por Prosperidad Social está enmarcada en un proceso técnico de focalización territorial, mediante el cual se priorizan los sectores y municipios más necesitados y vulnerables.””*

*“Por último, se informó al peticionario o que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para población en situación de desplazamiento no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es una responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica reglado por lo establecido en el artículo 17 y 19 de la Ley 387 de 1997 y el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000.”*

*“De otra parte, la oferta de formación y generación de empleo para las Víctimas del conflicto armado es responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas, conforme al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, y el artículo 66 de su Decreto reglamentario 4800 de 2011. Por todo lo anterior, la invitamos a consultar las ofertas de estas entidades.”*

*“Revisada la respuesta emitida por esta entidad, se observa que se absolvió de fondo el requerimiento de la parte actora; de ninguna manera nos hemos sustraído de nuestro deber de atender lo planteado, pues fuimos claros y nos hemos pronunciado de acuerdo con nuestras competencias y a los fundamentos legales que rigen la materia.”*

**PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de

petición e igualdad del señor **SILDANO GARCIA GUERRERO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 17 de enero de 2024.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

#### 2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual las accionadas emitieron respuesta de la siguiente manera:

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en la respuesta allegada adosa copia del oficio con radicado No. S-2024-4204-0351198 de fecha 17 de enero de 2024, con asunto "Asunto: Respuesta Radicado: E-2024-2203-017564", documental que fue remitida al correo electrónico [sildanogarcia123@gmail.com](mailto:sildanogarcia123@gmail.com) con fecha de 18 de enero de 2024.
- **INNPULSA COLOMBIA**, en la respuesta allegada adosa copia del oficio con radicado PAI 13801 de fecha 24 de enero de 2024, con asunto "Respuesta Derecho de Petición "Solicitar

*APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO – PROYECTO MI NEGOCIO. “- Número de correspondencia interna CER-2024-000448 de fecha 17 de enero de 2024.”, copia del oficio con radicado PAI-13800 de fecha 24 de enero de 2024, con asunto “Traslado por Competencia Derecho de Petición – “Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO – PROYECTO MI NEGOCIO”, y constancias de la remisión del oficio de fecha 06 de diciembre de 2023 a la oficina del Departamento Para La Prosperidad Social, todas estas documentales que fueron remitidas al correo electrónico [sildanogarcia123@gmail.com](mailto:sildanogarcia123@gmail.com) con fecha de 08 de marzo de 2024.*

De conformidad con lo manifestado, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante, sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

En cuanto a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO**, se observa en el contenido de las respuestas allegadas, que sustenta claramente que no han vulnerado los derechos invocados por el accionante y efectivamente se puede evidenciar que la acción invocada no va dirigida hacia las mismas, por tanto, se ordena desvincularlas de la presente acción.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **SILDANO GARCIA GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.627.524**, contra la **INNPULSA COLOMBIA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 041 de 14 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**



## INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. **2023-359** impetrado por la señora **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.334, contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ GRUPO DE TRABAJO ARCHIVO CENTRAL**, informando que la accionada una vez notificado el auto de fecha 08 de marzo de 2024, allega respuesta acreditando el cumplimiento al fallo. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. **2023-359** iniciado por la **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO** contra **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ GRUPO DE TRABAJO ARCHIVO CENTRAL**, la accionada allego contestación en la que manifiestan que:

*“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá– Grupo de Archivo Central, indica que para dar cumplimiento a la orden de tutela dada por su despacho en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), procedió a suministrar respuesta al accionante mediante correo electrónico de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en los siguientes términos:”*

*“En atención a Tutela de la referencia, me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. **23-7281**, en la cual se solicite el desarchive del proceso **11001400301320120107700** del **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL**, donde figuran las siguientes partes: Demandante: **FINANZAUTO FACTORING S. A.**, Demandado: **LUCY ELIZABETH CANCEMENCY YOTROS.**”*

*“Por consiguiente, y en atención Tutela se realizó la verificación de la información en bodega **SANTODOMINGO D06** y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda a través de la asistente administrativa, informó que verificado la única caja 650 de 2017, el proceso no se encontró físicamente ni relacionado en el paquete solicitado como se evidencia en la siguiente imagen:”*

*“(Ver adjunto)*

*En consecuencia, y teniendo que: “...la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a La justicia...”; es necesario que el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL**, le informe al usuario si este reposa en el Despacho o en caso de archivo, le aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por nuestra dependencia, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva.”*

*“Lo anterior, dado que, la labor administrativa de búsqueda realizada por Archivo Central es ejecutada con los datos aportados en la solicitud de desarchive, por tal motivo, se le notifica al peticionario que debe solicitar al despacho judicial el acta de entrega y planilla donde esté relacionado el expediente, documentos que son el soporte de la entrega de la caja o paquete al archivo por parte del Juzgado; en caso de coincidir la información con la aportada en la petición inicial, se procederá a realizar una búsqueda exhaustiva del proceso, caso contrario y de identificarse que la información aportada es diferente a la inicial, deberá realizar la solicitud nuevamente, y deberá realizar un nuevo pago de gastos ordinarios de proceso de conformidad con la ley Ley 1653 de 2013, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y la Circular DEAJC20-58 de 2020.”*

De igual manera, adosa copia de la constancia de remisión dirigida al accionante al correo electrónico [davidor34@gmail.com](mailto:davidor34@gmail.com) y al Juzgado 26 Civil Municipal – Bogotá D.C al correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), Informado la situación antes mencionada.

Acreditando así el cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, y dado que la accionada con sus escritos y anexos insertados, acreditan el cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha 18 de septiembre de 2023, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÈN FARFÀN**

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÀ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por  
Anotación en estado:  
  
No. 041 de 14 de marzo de 2024  
  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA